

ACTOR: ALMA ROSA PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

VS.

DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO.

CO
VO

ABAJO
SIAL

L
ARBITRAJE

GUADALAJARA, JALISCO A DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ.

Siendo las **TRECE HORAS** y estando legalmente integrada esta Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, se procede a celebrar la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, contando con la presencia de los Apoderados Especiales de la parte actora el **LICS. ALEJANDRO ACOSTA LÓPEZ y GILBERTO ACOSTA BERNAL**, que se encuentran identificados a fojas 94 y 95 de autos, así mismo comparece la **C. MARIA ESTHER GUTIERREZ MEJIA**, en su carácter de **DIRECTORA** de dicho Sistema Dif Mexticacan, Jalisco, que se encuentra identificada a foja 96 de autos, acompañada por el Apoderado Especial del organismo demandado el **C. DOMINGO TORRES PONCE** quien también se identificó a foja 96 de autos.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- En primer término en este acto se da cuenta del escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal con fecha 15 de Abril del 2010, consistente de una foja útil por una sola de sus caras, suscrito por el Apoderado Especial de la parte actora el **LIC. GILBERTO ACOSTA BERNAL**, a quien se le tiene autorizando al **C. ROBERTO CARLOS SANTOS OROZCO**, para recibir notificaciones e imponerse en autos del presente juicio, lo cual deberá de tomarse en cuenta para todos los efectos legales correspondientes, ordenándose se integre en autos escrito en comento para que cumple con su cometido legal; hecho lo anterior se procede a dar continuación a la audiencia de fecha 25 de Marzo del 2010, en la etapa de **CONCILIACIÓN** en la que de nueva cuenta se exhorta a las partes comparecientes a llegar a un arreglo conciliatorio y a lo cual manifestaron: "Que en estos momentos no es posible llegar a ningún tipo de arreglo."

LA JUNTA ACUERDA.- Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes comparecientes y en base a las mismas se ordena cerrar la presente etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la que previo a que ratifique su escrito inicial de demanda se le requiera a la parte actora para que de contestación a la prevención de la que fue objeto en el acuerdo de fecha

del 2010, apercibiéndosele que en el caso de no hacerlo así se dará curso a su escrito de demanda en el estado en que se encuentra, y dijo: "Que en este acto y por así permitirlo el estado procesal el presente expediente con fundamento en el artículo 878 fracción II de la Ley Federal del Trabajo presento un escrito el cual hago mió corriendo traslado a mi contraria en la cual hace constar modificaciones ratificando y reproduciendo el escrito de modificación de todos y cada uno de los términos propuestos así mismo ratificando y reproducción en todos y cada uno de los términos propuestos el escrito inicial de demanda."

LA JUNTA ACUERDA.- Se tiene al Apoderado Especial de la parte actora haciendo sus manifestaciones al respecto de la prevención de la cual fue objeto en el acuerdo de fecha 25 de Enero del 2010, así mismo se le tiene ampliando su escrito inicial demanda mediante escrito consistente de dos fojas útiles por una sola de sus caras, del cual en este acto se le corre traslado a la parte demandada con las copias autorizadas del mismo, el cual se ordena se integre en autos para que surta sus efectos legales correspondientes, hecho lo anterior se le tiene a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda, como sus ampliaciones y aclaraciones, en razón de así habersele otorgado el uso de la voz, hecho lo anterior **se le requiere al Apoderado de la parte demandada para que manifieste a esta Autoridad si se encuentra en aptitud de dar contestación a la demanda como a sus ampliaciones y aclaraciones** y dijo: "Que con el fin de no dejar en estado de indefensión a mi representado y en virtud de las aclaraciones, precisiones y ampliaciones realizadas por la apoderada del accionante pido se difiera la presente audiencia para estar en aptitud de dar contestación cabalmente a todos los reclamos de la actora, peticionando se fije día y hora para la celebración de la audiencia trifásica establecida por el arábigo 873 de la Ley Federal del Trabajo."

LA JUNTA ACUERDA.- Se tiene al Apoderado de la parte demandada haciendo sus manifestaciones en los términos y condiciones que se desprenden de líneas anteriores y en base a las mismas se ordena suspender la presente audiencia con el objeto de no dejar en estado de indefensión de las ampliaciones antes mencionadas a la parte demandada, por lo que se señalan las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ**, fecha en la cuál tendrá verificativo la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, dejándose vigentes los apercibimientos contenidos en el acuerdo de fecha 25 de Enero del 2010.

QUEDAN DEBIDAMENTE ENTERADA Y NOTIFICADA LAS PARTES POR ENCONTRARSE PRESENTES SUS RESPECTIVOS APODERADOS.

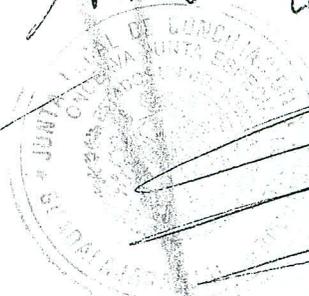
se da por terminada la presente AUDIENCIA siendo las ¹¹TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS del día y hora en que se actúa levantándose la presente acta para constancia, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo en unión de sus integrantes, Presidente Especial LIC. FÉLIX OCTAVIO GARCÍA NAMBO, Presidente Auxiliar LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO, Representante Obrero LIC. LUÍS ALONSO RUVALCABA PÉREZ, Representante Patronal LIC. JOSÉ GUADALUPE PÉREZ MEJÍA, y de su Secretario General el LIC. GABRIEL MARTÍN DEL CAMPO SERRATOS quien autoriza y da fe.

AMV

Ing. María Esther Stz. M.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Multiple handwritten signatures and scribbles, some overlapping the official stamp]

GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DEL TRABAJO
PENSION SOCIAL
COMISIÓN LOCAL
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

1 116
23

COMISIÓN ESPECIAL NUMERO ONCE DE LA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

MARIA ESTHER GUTIERREZ MEJIA, mexicana, soltera, mayor de edad, originaria y vecina de la población de Mexxicacan, Jalisco, accidentalmente en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle Leandro Valle, numero 998, Col. Centro de esta ciudad, con el debido respeto comparezco y:

EXPONGO:

Que en mi carácter de Directora del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO, lo que acredito con los documentos que al efecto acompaño y con tal carácter que desde luego solicito se me reconozca, comparezco dentro del juicio de trabajo 38/2010-D, que promueven los CC. MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ en contra de la Institución que represento, por lo que desde luego procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

Hago del conocimiento de esta Autoridad que los actores MA. GUADALUPE VIDAURRI JAUREGUI, ALMA ROSA PEREZ RODRIGUEZ y FRANCISCO JAVIER REYES GARCIA, con fechas 28 de enero, 26 de febrero y 28 de febrero del 2010 respectivamente, dieron por terminada la relación de trabajo que las unía con el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO, habiéndoseles pagado la liquidación correspondiente, tal y como se acreditara en su oportunidad, motivo por el cual la contestación de la demanda se producirá únicamente por lo que corresponde a las CC. MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ, lo cual hago en los siguientes términos.

AL CAPITULO DE PRESTACIONES RECLAMADAS, SE CONTESTA:

A).- Es improcedente la Indemnización Constitucional que se reclama en este inciso que se contesta, por la razón de que en perjuicio de los actores MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ no existió despido de ninguna naturaleza.

B).- Por la razón expresada al contestar el inciso que antecede en el sentido de que en perjuicio de los demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ no existió despido de ninguna naturaleza, es la razón por la cual no procede el pago de los salarios caídos o vencidos que se reclaman.

C.- No se adeuda cantidad alguna de dinero a los demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ por el concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2009, ya esta prestación les fue debidamente pagada.

D).- De igual manera no se adeuda cantidad alguna de dinero a los demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ por el concepto del aguinaldo correspondiente al año 2009, pues el mismo les fue debidamente pagado, tal y como se acreditara en su oportunidad.

E).- No se adeuda cantidad alguna de dinero a los demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ por el concepto de tiempo extraordinario, ya que jamás lo laboraron, de esta cuestión me ocupare con más amplitud al contestar los hechos de la demanda.

12

F).- No procede el pago de la prima de antigüedad que se reclama por razón de los demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ no se encuentran en ninguno de los presupuestos que para el caso establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues ni tienen la antigüedad requerida para ello y ni si han sido despedidos de su trabajo.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

1.- Es verdad la fecha de ingreso que señalan los demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ, a los cuales se les otorgo su nombramiento por escrito por las Directoras anteriores, y para que se desempeñaran como Directora, Intendente y Auxiliar Administrativo respectivamente y al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO.

En cuanto a la jornada de trabajo, el control de asistencia al mismo y el pago del salario, me ocupare de ello con más amplitud al contestar lo conducente a los mismos.

2.- Es verdad la actividad que dicen se dedica la demandada.

3.- Es completamente falso el horario de trabajo que dicen tenían los actores MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ, puesto que el horario de trabajo de la Dependencia que ahora me toca dirigir, siempre fue de las 9:00 A.M. a las 14:00 P.M. permaneciendo cerrado el edificio de las 14:00 a las 16:00 horas, retirándose todo el personal a tomar sus alimentos y regresando a las 16:00 P.M. y hasta las 19:00 P.M. esto de lunes a jueves, puesto que el día viernes de cada semana el horario es de las 9:00 A.M. a las 14:00 P.M. descansando los días sábados y domingo de cada semana, horario de trabajo, que es del dominio público, pues a cualquier habitante de la población de Mexxicacan, Jalisco, que se le pregunte, conoce dicho horario por lo pequeño de la población, pero además la carga de trabajo no requiere que el personal labore mas del tiempo normal de trabajo, no se requiere y ni se necesita que laboren tiempo extraordinario, insisto que con la jornada normal de trabajo basta y sobra para desarrollar las actividades propias de la Institución, tal y como se acreditara en su oportunidad.

No es verdad que se les exigiera a los demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ el que checaran tarjeta de asistencia al entrar y salir del trabajo, esos son lujos que no se puede dar el Municipio, insisto que la población de Mexxicacan, Jalisco, es pequeña y por lo tanto todos sus habitantes se conocen, nunca ha existido un control escrito o electrónico de asistencia, estas son invenciones de los actores o de la persona que elaboro la demanda que se contesta, cabe señalar que la actora MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, se desempeñaba como Directora del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO y por tanto era la Administradora de los recursos tanto económicos, como humanos del DIF, de tal suerte que si en alguna ocasión laboro ella y todo su personal tiempo extraordinario, esta persona pudo haber ordenado el que se pagara el tiempo extraordinario supuestamente laborado, pero como no existió tal supuesto, es la razón por la que no ordeno el que se pagara tiempo extraordinario, ya que ella pudo haberlo ordenado, pero no lo hizo por la razón de que jamás se laboro tiempo extraordinario, lo único que se pretende con esta reclamacion es sorprender el buen entendimiento de esta Autoridad a la que me dirijo.

4.- Por la razón expresada al contestar el punto que antecede en el sentido de que jamás se laboro tiempo extraordinario, es por lo que no procede el pago de lo reclamado por tal concepto, en todo caso por economía procesal y en obvio de repeticiones ratifico y reproduzco lo manifestado por la suscrita al contestar el punto 3.- que antecede, lo que hago como contestación a este punto que se contesta, pues insisto que las actoras jamás laboraron tiempo extraordinario, ya que se les olvida mencionar que el

3

permanecía cerrado diariamente de las 14:00 a las 16:00 horas, pues todo salía a tomar sus alimentos, esto de lunes a jueves, ya que los días viernes, sábado y domingo de cada semana, tal y como lo confiesan las demandantes en su demanda.

Cabe señalar que aceptando sin conceder, que el horario de trabajo de los actores haya sido el que se señala en el escrito de demanda, del mismo se desprende que laboraban 50 horas a la semana, es decir, que la jornada de 48 horas a la semana, se incrementaba únicamente con 2 horas extras a la semana, y no como erróneamente lo señala el escrito de demanda, cabe señalar que dicha jornada de trabajo fue establecida en esos términos con la finalidad de que los trabajadores descansaran desde el medio día del viernes y sábados y domingos de cada semana por no existir carga de trabajo que exigiera que se laborara por mas tiempo del señalado, pues inclusive actualmente se sigue laborando en ese mismo horario de trabajo.

5.- Es verdad que el último salario percibido por los demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ es el que se menciona en el escrito de demanda.

6.- En la población de Mexxicacan, Jalisco, no existe una Delegación o Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, motivo por el cual no se tenía inscrito a los actores ante dicha Institución de Seguridad Social, pero si se cuenta con una clínica de la Secretaria de Salud, donde se otorgan los Servicios Médicos Municipales a toda la población en general y en especial al personal que labora en el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO, motivo por el cual se cumple con la obligación de otorgar y proporcionar a los trabajadores los servicios médicos, motivo suficiente para improcedencia de estas reclamaciones. Las Instituciones tales como el I.M.S.S., INFONAVIT y S.A.R. cuentan con medios coercitivos propios para el remoto caso de que no se haya cumplido con tales obligaciones, y como los demandantes están reclamando el pago de dichos conceptos, es el motivo por el cual debe de llamárseles a juicio, pues la resolución que se pronuncie puede afectar sus intereses, en los términos de lo dispuesto por el artículo 690 de la ley Federal del Trabajo.

7.- No se adeuda cantidad alguna de dinero a los demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ, por los conceptos de vacaciones y prima vacacional, ya que dicha prestación les fue debidamente pagada, haciendo del conocimiento de esta Autoridad que todo el personal que labora o laboro para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO, descansa todos los años durante el periodo de semana santa y pascua, que se celebren en los meses de abril del 2009, así como el periodo de vacaciones de invierno, que se celebren en los meses de diciembre del 2009 y enero del año siguiente, con pago de salario integro, motivo por el cual no se les adeuda cantidad alguna de dinero por estos conceptos. Por otra parte cabe señalar que aceptando sin conceder que les pudiera corresponder alguna cantidad de dinero por estos conceptos, resulta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo a la actora MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA le corresponden 10 días de vacaciones, a la demandante OLIVIA AVELAR IBARRA le corresponden 14 días de vacaciones y al C. APOLINAR MEJIA GOMEZ le corresponden 7 días de vacaciones, mas el 25% de prima vacacional para cada uno y no las cantidades que se señalan en la demanda.

8.- En contestación a la reclamación que se hace en este punto que se contesta, por economía procesal y en obvio de repeticiones ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes lo manifestado al dar contestación al punto 6.- que antecede, lo que hago en vía de contestación a la demanda.

9.- Es completamente falso todo lo que se menciona en este punto de los hechos de la demanda que contesta, ya que ni en la fecha que se señala 4 de enero del 2010, y ni en la hora señalada 9:00 horas las demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ fueron despedidas de su trabajo, tal acto de despido jamás aconteció y mucho menos el día y la

26

...nala, por las siguientes razones, en PRIMER LUGAR, por instrucciones del JALISCO, que es la Institución que coordina a todos los DIF Municipales, del Estado de Jalisco, se giro la circular numero DG/034/2009, de fecha 15 de diciembre del 2009, suscrita por el C. ING. FELIPE VALDEZ DE ANDA, en su carácter de Director General, mediante el cual se dan instrucciones en el sentido de que todas las instalaciones y el personal que labora en todos los DIF Municipales entre los que se encuentra el DIF Municipal de Mexxicacan, Jalisco, permanecieran cerrados y su personal no laborara durante el periodo de las vacaciones de invierno comprendido del 21 de diciembre del 2009, al 5 de enero del 2010, para propiciar la convivencia familiar, oficio del cual se entero la hoy actora MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, pues tal oficio le fue entregado por el C. ING. JOAQUIN MARTINEZ NAVARRO, quien es Delegado Regional numero 3, del DIF JALISCO, quien tiene su sede en la población de Tepetitlan, Jalisco, de tal suerte que las instalaciones del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO, desde el día 21 de diciembre del 2009, hasta el día 5 de enero del 2010, permaneció cerrado, pues todo el personal se encontraba gozando de su periodo vacacional de invierno, reanudando labores hasta el día 6 de enero del 2010, por tanto no es posible que los demandantes hayan sido despedidos de su trabajo el día 4 de enero del 2010, pues no había labores, se encontraban gozando de su periodo vacacional de invierno, no tenia por que impedirseles el ingreso, puesto que las instalaciones se encontraban cerradas y por tal motivo no pudo haber existido el despido del que se duelen; en SEGUNDO LUGAR, no es posible que la suscrita MARIA ESTHER GUTIERREZ MEJIA, haya despedido de su trabajo a los actores el día 4 de enero del 2010, por la simple y sencilla razón de que en tal fecha, la suscrita no fungía como Directora del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO, puesto que fui nombrada Directora hasta el día 11 de enero del 2010, fecha en la cual se integro el Patronato Numero 48, del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO, tal y como se acreditara con el acta respectiva y con el nombramiento que me fue expedido para tal fin, por lo tanto en la fecha que dicen las actoras que fueron despedidas de su trabajo por parte de la suscrita MARIA ESTHER GUTIERREZ MEJIA, no contaba con facultades para hacerlo, pues ni tan siquiera figuraba en la plantilla del personal del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO, por tanto insisto que tal acto de despido jamás aconteció, ni en la fecha que señalan y ni en ninguna otra.

La verdad de las cosas, es que los actores MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ desde el día viernes 18 de diciembre del 2009, en que salieron a gozar de su periodo vacacional de invierno, no se volvieron a presentar al desempeño normal de su trabajo, argumentándole a la población de que como ellos provienen de un partido político distinto al que gano las elecciones, ya que ellos pertenecen al Partido Acción Nacional y el ganador fue el Partido Revolucionario Institucional, no son compatibles y mucho menos en las relaciones de trabajo, que preferían hacerse los despedidos, antes de convivir con "PRIISTAS" manifestaciones que hicieron a innumerables habitantes de la población de Mexxicacan, Jalisco, y que de ser necesario serán presentados ante esta Autoridad para que lo manifiesten de viva voz, de todo ello se puede advertir que en perjuicio de los demandantes jamás existió despido de ninguna naturaleza.

10.- Como los actores no fueron despedidos de su trabajo ni en forma justificada, ni injustificadamente, es por lo que no tiene porque dárselos el aviso a que se refiere el articulo 47 de la ley Federal del Trabajo.

Los demandantes no tienen porque demandar la nulidad de un acto que no es de su conocimiento, se están curando en salud, como se dice coloquialmente, ya que no puede existir nulidad de la nada, pues dichos demandantes nunca han sido despedidos de su trabajo.

11.- Ya manifesté que las instalaciones del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MEXTICACAN, JALISCO, desde el día viernes 18 de diciembre del 2009 y hasta el día 5 de enero del 2010,

27

ado, pues todo el personal se encontraba gozando de su periodo vacacional
no, reanudando labores hasta el día 6 de enero del 2010, por tanto no pudo haber
sistido el dialogo a que se hace referencia en este punto que se contesta, y aquí cabe
señalar que los demandantes MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, OLIVIA
AVELAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ aceptan y reconocen que no pueden
trabajar con personas que pertenecen a un Partido Político diferente al suyo, siendo esas las
causas por las cuales seguramente prefirieron dejar de presentarse a sus labores.

Por lo expuesto y fundado de la manera mas atenta:

P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga por presente en los términos de escrito con
el carácter que ostento y solicito se me reconozca, por contestada la demanda y por
opuestas las excepciones y defensas que del mismo se desprenden.

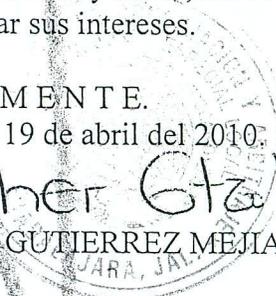
SEGUNDO.- Seguido que sea el juicio por sus demás tramites
legales, al final se dicte laudo absolutorio.

TERCERO.- Se me tenga llamando a juicio al INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en la Av. Belisario Domínguez,
numero 1000, esq. Con la calle Sierra Morena de esta ciudad, y al INFONAVIT y el S.A.R.
quienes tienen su domicilio en la calle Juan Palomar y Arias, numero 17 de esta ciudad, ya
que la resolución que se pronuncie puede afectar sus intereses.

ATENTAMENTE.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de abril del 2010.

Ing. Maria Esther Gtz M.
SRA. MARIA ESTHER GUTIERREZ MEJIA.



171
23

ESPECIAL NUMERO ONCE DE LA LOCAL
CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO.
PRESENTE.

MARIA ESTHER GUTIERREZ MEJIA, de generales conocidas dentro del juicio de trabajo 38/2010-D, que se sigue por MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA y otros, con el debido respeto comparezco y:

EXPONGO:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la modificación de demanda que realizo la parte actora en la audiencia que tuvo lugar el día 19 de abril del 2010, lo que hago en los siguientes términos:

En cuanto ve a las CC. ALMA ROSA PEREZ RODRIGUEZ, MA. GUADALUPE VIDAURRI JAUREGUI y el C. FRANCISCO JAVIER REYES GARCIA, manifiesto que las dos Primeras se desistieron lisa y llanamente de las acciones y prestaciones reclamadas ante esta H. Junta con fecha 6 de mayo del 2010 y el Tercero con fecha 28 de febrero del 2010, dio por terminada la relación de trabajo que lo unía con la dependencia que hoy me toca dirigir, por lo que únicamente procederé a dar contestación por lo que corresponde a los CC. OLIVIA AGUILAR IBARRA, MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA y APOLINAR MEJIA GOMEZ, lo que hago en los siguientes términos:

Por lo que ve a los CC. OLIVIA AGUILAR IBARRA y APOLINAR MEJIA GOMEZ, manifiesto que es verdad que la suscrita MARIA ESTHER GUTIERREZ MEJIA, soy la actual Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mexxicacan, Jalisco.

En cuanto ve a lo manifestado en relación con la C. MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, manifiesto lo siguiente:

5.- Es cierto el salario que dice venia devengando.

6.- Se ignora si la C. MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA se inscribió ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT y el SAR, ya que por haberse desempeñado como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mexxicacan, Jalisco, bien pudo haberse inscrito ante dichas dependencias y si no lo hizo fue bajo su responsabilidad, bajo protesta legal de decir verdad manifiesto que en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mexxicacan, Jalisco, no existen los expedientes personales de cada trabajador, puesto que la anterior administración se lo llevo consigo o los destruyo, lo que ya fue hecho del conocimiento de la Autoridad competente.

Ya manifesté que la demandante MAURA DENNE RODRIGUEZ RUVALCABA, pudo haberse inscrito ante las dependencias señaladas y si no lo hizo fue bajo su responsabilidad, ya que por haber sido la Directora, pudo haberlo hecho, motivo por el cual no tiene porque pagársele cantidad alguna de dinero por éstos conceptos, y mucho menos por el periodo de tiempo que señala, pues en todo caso incurrió en responsabilidad.

Por lo expuesto de la manera mas atenta:

P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga por presente en los términos de escrito dando contestación a la modificación de demanda realizada por la parte actora.

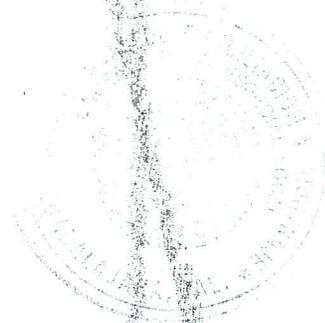
SEGUNDO.- Seguido que sea el juicio al final se dicte laudo absolutorio.

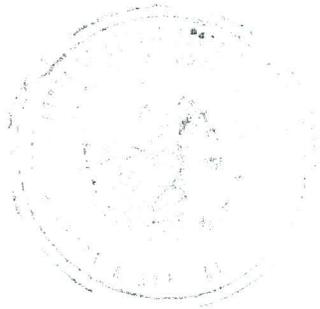
A T E N T A M E N T E.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de junio del 2010.

MARIA ESTHER GUTIERREZ MEJIA.

Maria Esther Gtz. Me

100
29





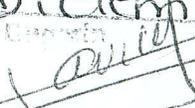
EL C. SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO Jalisco

CERTIFICA

Que la presente copia concuerda fielmente con su original, la
cual tuve a la vista y se computó para

Conste Copias certificadas

Guadalajara, Jalisco, a 09 de Diciembre de 2013


EL SECRETARIO GENERAL